

RESOLUCION No. 621
(23 DE DICIEMBRE DE 2013)
VALLEDUPAR-CESAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

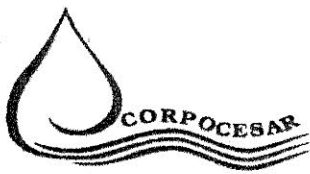
El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe suscrito por **JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ**, Coordinador Sub área Jurídica Ambiental - .CORPOCESAR, se puso en conocimiento de la oficina jurídica que mediante auto 117 del 31 de julio de 2013, se inició trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud formulada por la **EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5**, referente a la concesión de aguas subterráneas en el predio "Lote de Terreno" de matrícula inmobiliaria No. 192-35676 de propiedad de la **ASOCIACION PEQUEÑOS PISCICULTORES FAMILIA GUARDA HUMEDAL**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar; y que revisados los archivos de la entidad no se registra permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica.

Que en consecuencia y sin perjuicio del trámite de concesión que se adelanta, se solicita establecer si ha existido violación de la normatividad ambiental vigente, por la presunta exploración sin previo permiso.

Que en el mencionado informe se indicó que presuntamente se realizó exploración para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica por parte de la **EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5**, sin el respectivo permiso de que trata el artículo 146 del decreto 1541 de 1.978, y que en la actualidad le corresponde



Continuación del Resolución No. 621 del 23 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

otorgar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, previa solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el mencionado Decreto; por lo que se presume se violan disposiciones legales en materia ambiental.

Que soportada en el informe, la Oficina Jurídica, a través del Auto número 749 de fecha 30 de agosto de 2013, inició Indagación Preliminar en contra de la **EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5**, ordenándose la Práctica de una Visita de inspección Técnica al Pozo sobre el cual pretende concesión hídrica **LA EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA"**, localizado en el predio "Lote de Terreno" de matrícula inmobiliaria No. 192-35676, de propiedad de la ASOCIACION PEQUEÑOS PISCICULTORES FAMILIA GUARDA HUMEDAL, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar, a fin de:

- a) Verificar la ocurrencia de la conducta.
- b) Si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.
- c) Identificar e individualizar plenamente al infractor o presuntos infractores.

Que la Visita de Inspección Técnica fue practicada el día 3 de diciembre de 2013, por el Ingeniero Ambiental y Sanitario LUIS EDUARDO BUELVAS HERNANDEZ-Contratista-CorpoCESAR, en cuyo informe se plasmaron las siguientes conclusiones:

"TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION ENCONTRADA Y DESCRITA ANTERIORMENTE, TECNICAMENTE SE CONCLUYE QUE LA EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5, CON SU REPRESENTANTE LEGAL JUAN DAVID BELEÑO FRITZ, IDENTIFICADO CON C.C. 1.063.481.692, REALIZO EXPLORACION SOBRE EL POZO SOBRE EL CUAL SE PRETENDE CONCESION HIDRICA, LOCALIZADO EN EL PREDIO "LOTE TERRENO" DE MATRICULA INMOBILIARIA N°. 192-35676, DE PROPIEDAD DE LA ASOCIACION PEQUEÑOS PISCICULTORES FAMILIA GUARDA HUMEDAL UBICADO EN JURISDCCION DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR, SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE QUE TRATA EL ARTICULO 146 DEL DECRETO 1541 DE 1978, QUE EN LA ACTUALIDAD LE CORRESPONDE OTORGAR A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR. DE IGUAL MANERA VIOLO LO NORMADO EN LOS



Continuación del Resolución No. 621 del 23 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

ARTICULOS 8,58,79,95 NUMERAL 8 DE NUESTRA CARTA POLITICA, AL IGUAL QUE LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES DECRETO 2811 DE 1.974, EN SU ARTICULO 1° y 52.

CON BASE EN LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE TECNICAMENTE, QUE LA CONDUCTA ES CONSTITUTIVA DE INFRACCION AMBIENTAL Y NO SE HA ACTUADO BAJO EL AMPARO DE UNA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD".

Que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la indagación preliminar terminará con el archivo o con apertura de investigación.

Que soportado en el referido informe de la visita de Inspección Técnica practicada se presume que se está violando lo establecido en EL ARTICULO 146 DEL DECRETO 1541 DE 1978, DECRETO 2811 DE 1.974, EN SU ARTICULO 1° y 52, Y ARTICULOS 8,58,79,95 NUMERAL 8 DE NUESTRA CARTA POLITICA, por lo que es del caso abrir el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental.

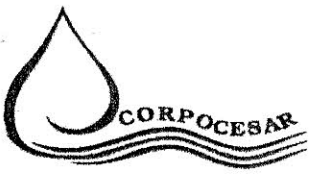
FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso concreto, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en el presente acto administrativo se toman.

Que de conformidad con el artículo 8 de la C.N., es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

De igual manera el artículo 79 de la misma carta magna establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Predica además, que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte el artículo 95, numeral 8 de nuestra carta política señala que la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.



Continuación del Resolución No. 621 del 23 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

Además establece que todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla y reza además que son deberes de las personas:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo la norma en cita señala que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

De conformidad con lo preceptuado en el Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1.974, en su artículo 1º, el ambiente es patrimonio común y que el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo.

Que el Decreto 1541 de 1978, en su Artículo 146, establece que la exploración que incluye perforación en busca de aguas subterráneas para su posterior aprovechamiento, requiere permiso.

Que el artículo 1o de la ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Continuación del Resolución No. 621 del 23 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

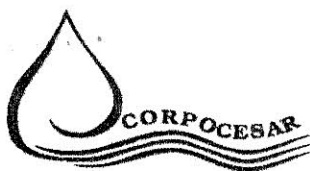
PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que de conformidad con el informe de la Visita de Inspección Técnica practicada el día 3 de diciembre de 2013, por el Ingeniero Ambiental y Sanitario LUIS EDUARDO BUELVAS HERNANDEZ-Contratista - Corpocesar, y sus conclusiones, se derivan serios indicios de que **LA EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5,** realizó exploración sobre el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica, localizado en el predio "lote terreno" de matrícula inmobiliaria N°. 192-35676, de propiedad de **LA ASOCIACIÓN PEQUEÑOS PISCICULTORES FAMILIA GUARDA HUMEDAL UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR,** sin el respectivo permiso de que trata el artículo 146 del decreto 1541 de 1978, que en la actualidad le corresponde otorgar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR,** violando presuntamente lo establecido en las siguientes normas: **ARTICULO 146 DEL DECRETO 1541 DE 1978, DECRETO 2811 DE 1.974, ARTICULOS 1° y 52 EN SU ARTICULO 1° y 52; ARTICULOS 8,58,79,95 NUMERAL 8 DE LA CARTA POLITICA.**

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se iniciará El Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,



Continuación del Resolución No. 621 del 23 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la **EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5**, representada legalmente por **JUAN DAVID BELEÑO FRITZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta violación a las disposiciones ambientales vigentes, concretamente en lo relacionado a lo establecido en los artículos: 8, 58, 79, 95, numeral 8 de nuestra carta política; Decreto 2811 de 1.974, en su artículo 1° y 52; Decreto 1541 de 1978, Artículo 146, y por las consideraciones expuestas en este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al señor Representante Legal de la **EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PECES "PISCICOLA OJO DE AGUA", CON NIT. 900568877-5**, señor **JUAN DAVID BELEÑO FRITZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, artículos 67 y 69, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador de Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E.G.